



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Verbal - primera instancia
Demandante: Martín Alfonso Grimaldo Rondón
Demandado: Adelmo Castillo Roza.
Radicación: 73-449-31-03-002-2023-00117-00

1.1. Revisada la demanda de la referencia se advierte que se mencionó como factor determinante de la competencia *“el lugar de ubicación del inmueble”*; sin embargo, tratándose de pretensiones declarativas asociadas a un contrato de promesa de venta dicho factor no resulta determinante para radicar la competencia en determinado despacho judicial.

En efecto, la competencia territorial según el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”* y en el numeral 3 de dicho artículo se dispone que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Conforme a dichas reglas de competencia territorial se advierte que *“el lugar de ubicación del inmueble”* no resulta determinante de la competencia habida consideración que no se está ejercitando un derecho real porque lo convenido por las partes es *“el derecho de posesión”*.

Así las cosas, se advierte que en la demanda no se indicó con certeza el criterio seleccionado para elegir la autoridad judicial que debe conocer el asunto, por ende, se debe requerir al demandante para que realice dicha elección de manera clara, expresa y precisando las circunstancias fácticas que conllevan a realizar tal elección de cara a las reglas de competencia territorial antes citadas.

Ello atendiendo que sobre la temática se ha expuesto que *“(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo»* (CSJ AC1943-2019, 28 may.)¹.

1.2. Adicionalmente a lo anterior, en el evento de seleccionar a este juzgado para conocer del asunto, desde ahora, ha de hacerse las siguientes observaciones en torno a los requisitos formales de la demanda:

a). En la demanda no se indicó la forma en la que el demandante obtuvo el correo electrónico del demandado (inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022).

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, auto AC3242-2023 de 7 de noviembre de 2023, radicación 11001-02-03-000-2023-04163-00

b). En la pretensión 5 de la demanda se pide condenar al demandado a pagar los perjuicios morales causados a “*Constanza Torres González*” y “*Nicole Grimaldo Torres*”, sin embargo, ellas no aparecen como demandantes, tampoco se enuncia que el demandante, Martín Alfonso Grimaldo Rondón, obre en representación de ellas y en esa condición hubiese otorgado poder, en el evento que dichas ciudadanas carezcan de la mayoría de edad o posean apoyo judicial, por ende, sobre dicha temática se advierte carencia de poder (numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso) y falta de claridad de dicha pretensión de la demanda (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).

c). En el hecho número 8 de la demanda se relata una consecuencia jurídica y no un supuesto fáctico, máxime que no se precisa a través de cuál instrumento público se generó la consecuencia que allí se describe.

Por lo expuesto, según el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar – Tolima,

Resuelve:

1. Inadmitir la demanda promovida por Martín Alfonso Grimaldo Rondón contra Adelmo Castillo Rozo.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para aclarar y precisar las circunstancias que determinan la competencia territorial y subsanar la demanda, so pena de rechazarla.
3. Aclarar que para corregir, aclarar y reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito (numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso).
4. Ordenar que por secretaría se controle el mencionado plazo.

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:

José Luis Gualacó Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618e4c78c36769dc4e59c938ed17fe9e5e718d513cc18fc9cb196419fe1c8e0b**

Documento generado en 20/11/2023 02:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>